

2. En su virtud se instalará una diputacion en la villa de S. Carlos, compuesta de los vocales que se nombren en la provincia de Santander, y otra en Monterey, compuesta de los que se nombren en las tres provincias del nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.

3. La falta en la de Monterey, de los vocales que debian ir del Nuevo Santander, se cubrirá con dos de los suplentes de dichas tres provincias.

ORDEN.

Examen de las monedas.

El soberano congreso, para que no falte calificador de las monedas que se acuñan en México, ha tenido á bien determinar que mientras el grabador de la casa de moneda de esta capital sea el director del grabado de la academia, nombre el gobierno para que haga aquella operacion un perito de la misma clase, que sea de toda su confianza. Octubre 14 de 1822.

ORDEN.

Que cese la contribucion impuesta por el ayuntamiento de la villa de Guadalupe á los conductores de pulque.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver, que desde el dia que se comunique esta providencia, cese en lo absoluto el cobro de tres granos que pagaban los conductores de pulque al ayuntamiento de la villa de Guadalupe por cada mula cargada, en atencion á que no existe el objeto con que el anterior gobierno estimó necesaria esta contribucion; pero si para los empeños contraidos por dicha corporacion y sus indispensables gastos no fuesen suficientes los arbitrios con que cuenta la diputacion provincial, previo el mas escrupuloso examen del origen de aquellos, y de la necesidad de estos, consulte los que estime adaptables. Octubre 24 de 1822.

ORDEN.

Aclaracion de la de 11 de junio sobre los derechos que deben pagar las harinas estrangeras en Yucatan.

Con motivo del espediente promovido por el consulado de la provincia de Puebla sobre la cantidad que debe pagar cada barril de harina estrantera que se importa en Yucatan, el soberano congreso mexicano se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que la asignacion de cinco pesos de contribucion hecha

á cada barril de harina estrantera, sea precisamente conteniendo el peso neto de ocho arrobas.

2.º Que si los barriles escedieren del espresado peso, se le gradúe la esaccion segun el efectivo que tuvieren á razon de cinco reales por cada arroba. Octubre 28 de 1822.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Supresion de la intendencia general de ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar.

Que se suprima la intendencia general de ejército, en los mismos términos que se hizo con la contaduría y tesorería del propio ramo por decreto de 11 de marzo del presente año.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la deliberacion tomada en orden al estanco del tabaco, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1.º El estanco del tabaco continuará como hasta aqui por el preciso término de dos años.

2.º Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaracion sobre su desestanco.

3.º Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al congreso para que desde luego lo determine.

4.º Todas las personas que tuvieren tabaco en rama lo presentarán á las factorías, administraciones ó fieltos del distrito, dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5.º Los factores ó administradores de la renta donde haya fabrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendo á las fac-

torias de la fábrica correspondiente, para que previa la calificación de su clase, se abone el importe, tomando el gobierno las medidas conducentes para evitar gastos inútiles de flete.

6.º En las provincias del interior, los factores comprarán para las fábricas de la renta del tabaco mancachi útil que se les presente en el término de dos meses, á los precios corrientes ó convencionales que estimen justos y equitativos, en inteligencia de que las siembras de dicho tabaco se han de impedir y destruir como hasta aqui, despues de finalizados los dos meses que se conceden para su presentacion y venta.

7.º Los labradores y cosecheros que tuvieren siembras hechas, pero no alzadas, presentarán á los factores, fieles ó administradores dentro del término de ocho dias, una relacion que espese el número de matas, estado de sazón en que se hallaren y lugar del plantío, para que oportunamente lo manden reconocer, y á su tiempo lo reciban y satisfagan, como se practica con los cosecheros de Córdoba y Orizava.

8.º Los ayuntamientos del lugar en que hubiere siembras, avisarán por oficio á los factores, con espresion de las personas á quienes pertenezca, y todas las circunstancias que consideren necesarias para el cabal conocimiento de este punto.

9.º Se conceden ocho dias desde la publicacion del decreto para que se espendan los cigarros y puros que tuvieren de venta las personas particulares.

10. La renta recogerá dentro del mismo término de dos meses, la rama y labrado que haya vendido ó con que haya hecho pagos á particulares, satisfaciendo el propio valor por que las enagenó.

11. Pasados los términos que quedan fijados, ninguna persona podrá sembrar tabaco, hacer cigarros ni puros, ni vender dicha planta en rama ó manufacturada.

12. Los contraventores á este artículo quedan sujetos irremisiblemente, á la pena de comiso de solo el tabaco en rama y labrado, debiendo imponer esta pena el juez de hacienda del partido, con arreglo al reglamento de la renta del tabaco, en cuanto este no se oponga al sistema constitucional.

13. Los juicios de contrabando, en que no se hubiere pronunciado declaracion ó sentencia de comiso, al tiempo de la publicacion del decreto, se resolverán por lo que prescribe el artículo anterior.

14. En la aplicacion de comisos se observarán las disposiciones que están vigentes sobre el asunto.

15. El gobierno celará cuidadosamente de la economía y arreglado sistema de esta renta, evitando todos los abusos que se

hubieren introducido, y cuyo remedio esté en sus facultades, consultando al congreso las providencias que fuesen correspondientes á sus atribuciones. Hará que se mejoren los labrados, y prevendrá que cada semestre se presente al congreso un estado del valor, gastos y empleados, para que en su vista pueda dictar las determinaciones que estime convenientes.

16. Por lo respectivo á las provincias de Goatemala, en donde los usos exigen diferentes providencias económicas en el estanco del tabaco, el gobierno en uso de sus atribuciones, formará los reglamentos convenientes para sistemar el plantío y administracion, adoptando del presente decreto lo prevenido en cuanto á la recaudacion del tabaco que circule en poder de particulares al tiempo de la publicacion, y á la confiscacion impuesta á los contraventores. Octubre 29 de 1822.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Reunion del congreso, y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de 29 del que espira, se ha servido espedir el decreto siguiente.

1.º Se declara, que el congreso se halla reunido en su mayoría con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de deliberar; y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2.º Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora desde el 19 de mayo del año anterior.

3.º Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Denominacion del gobierno, número de individuos de que se ha de componer, su tratamiento y otras providencias.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente.

1.º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de *Supremo Poder Ejecutivo.*

Tom. II.

2.º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3.º El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Escelencia*, solo en contestaciones oficiales.

4.º Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5.º Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobación, menos en lo tocante al generalisimato, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del día.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este día se ha servido nombrar para el poder ejecutivo á los individuos siguientes.

D. Nicolás Bravo.

D. Guadalupe Victoria.

D. Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Que todas las determinaciones que diere el supremo poder ejecutivo, se encabecen con esta fórmula:

„El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

DECRETO.

DE 1.º DE ABRIL DE 1823.

Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo poder ejecutivo, ínterin llegan los dos propietarios ausentes, y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy á D. José Mariano Michelena y á D. Miguel Dominguez. Este nombramiento se comunicará directamente á los mismos para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO.

DE 3 DE ABRIL DE 1823.

Libertad á los presos por opiniones políticas.

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo, haga poner inmediatamente en libertad á los que se hallen detenidos en prision por solo opiniones políticas.

NOTA. En orden de 3 de abril se previene al supremo poder ejecutivo, mande llevar á puro y debido efecto, en todas sus partes, la orden de 11 de marzo del año pasado, encargando á las diputaciones provinciales que intervengan en su cumplimiento.

OTRA. En orden de 7 de abril se manda observar con respecto á la conduccion y estraccion de moneda, los decretos de 22 de marzo y 11 de junio del año próximo anterior, preventivos de que á la estraccion pague por único derecho el que está prefijado en el arancel provisional, y el de un dos por ciento á la que salga de todas las aduanas terrestres.

DECRETO.

DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Nullidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion del día de ayer ha decretado lo siguiente.

1. Que siendo la coronacion de D. Agustin de Iturbide obra

de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2. De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria, y titulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado desde el 19 de mayo hasta 29 de marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos

3. El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustin de Iturbide del territorio de la nacion.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del golfo mexicano, fletándose por cuenta del estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á D. Agustin de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepio militar.

6. D. Agustin de Iturbide tendrá el tratamiento de escelencia.

DECRETO.

DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, y el decreto de 24 de febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano declara.

1. Jamás hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de febrero de 1822 por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona; quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, las tres garantias de religion, independenciam y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se oponga al artículo anterior.

DECRETO.

DE 11 DE ABRIL DE 1823.

Sobre papel moneda.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente.

1. Cesará inmediatamente en las tesorerias la emision del papel moneda, y en la de esta córte su fabricacion; cuidando al efecto el supremo poder ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se imprimian, desbaratándose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta linea.

2. Cesa igualmente desde la publicacion del presente decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la tesoreria general por el que se le substituya.

3. Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes para impedir su falsificacion. El uso de este nuevo papel será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior

4. Sus tenedores en México los presentarán á la tesoreria general dentro del preciso término de quince dias contados desde que se publique este decreto: y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicacion en las capitales de cada provincia.

5. A los de México reemplazará la tesoreria general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bulas; y á los foráneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y número de los que presenten, firmándolos préviamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la tesoreria general, se devuelva tachado, y no sufra la nacion quebranto alguno cuando haya de reintegrarse con el de bulas

6. Las cajas provinciales y las tesorerias de rentas de esta capital, remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7. El ministerio de hacienda dará al congreso con toda la brevedad posible razon circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado.

8. Espresará ademas en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suminis-

tros á las tropas ú otros objetos del servicio nacional; y en fin, la que se ha dado en pagos de deudas contraidas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

NOTA. En órden de 11 de abril se previene al gobierno que si no encuentra inconveniente acceda á la solicitud de Estevan Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Tejas, resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion la ley de colonizacion dada por la junta instituyente.

DECRETO.

DE 14 DE ABRIL DE 1823.

Escudo de armas y pabellon nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno de 9 del corriente sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar.

1.º Que el escudo sea el águila mexicana parada en el pie izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2.º Que en cuanto al pabellon nacional se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

DECRETO.

DE 14 DE ABRIL DE 1823.

Tiempo en que se ha de establecer la milicia nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del supremo poder ejecutivo sobre el establecimiento de la milicia nacional, ha decretado lo que sigue.

1.º Que se lleve á efecto el decreto de 3 de agosto del año próximo pasado sobre milicia nacional en las capitales de provincia, y que para ellas solamente se entienda el término señalado en el artículo 74.

2.º Que por lo respectivo á los lugares de segundo y ter-

cer órden, cuide el gobierno de establecer la misma milicia sucesiva y oportunamente.

DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Penal impuesta á quien proclame á D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en atencion á estar declarado por el artículo 1.º del decreto de 8 del corriente, que D. Agustin de Iturbide, no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente.

Que se tenga por traidor á quien proclame al espresado D. Agustin de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Que á todo lo que antes llevaba el nombre de imperial se le sustituya el de nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se use del lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesion de este dia ha decretado.

Que á los establecimientos públicos, oficinas y á todo lo que antes llevaba el nombre *imperial* se le sustituya el de *nacional*.

ORDEN.

Sobre enviar un agente á Roma.

El soberano congreso constituyente, en sesion de ayer ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que el gobierno sin perder de vista el cumplimiento del artículo 4 del decreto de 4 de mayo del año anterior, y especialmente el 1.º sobre la calidad de naturaleza y residencia que deben tener los enviados de la nacion mexicana, proporcionándolos de modo que por su estado é idoneidad representen su caracter de independencia, cerca de la potencia donde deban ir, puede inmediatamente proceder al envio de un agente á la corte de Roma con el objeto de manifestar á su santidad, que la religion católica apostólica romana es la única del estado, y tributarle á consecuencia los respetos que le son debidos como cabeza de la iglesia, ínterin se le puedan remitir las instruccio-

nes que deban dársele con arreglo al artículo 8 del espresado decreto. Abril 18 de 1823.

DECRETO.

DE 21 DE ABRIL DE 1823.

Reinstalacion de la diputacion provincial en Monterey.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 19 del que rige ha decretado lo siguiente.

1.º Que se reinstale en Monterey la diputacion provincial, compuesta de las tres provincias del Nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.

2.º Que sus individuos sean los que anteriormente estaban elegidos.

3.º Que en lugar de los propietarios que faltan por la provincia de Santander, entren a desempeñar sus funciones los dos suplentes nombrados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Nulidad del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion del dia de ayer ha tenido á bien declarar nulo el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia, sin que esto perjudique en manera alguna el honor de los agraciados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Reconocimiento al actual gobierno: accion de gracias por la libertad de la pátria: preces por el acierto de los supremos poderes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de hoy ha tenido á bien decretar.

1.º Todas las autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que no hubieren espresamente reconocido al actual gobierno, lo verificarán inmediatamente por oficio que le dirigirán á este fin.

2.º Se darán gracias á Dios cantándose misa solemne y *Te Deum*, en la iglesia principal de todas las poblaciones del territorio mexicano por el fausto acontecimiento de la libertad de

la pátria: y en atencion á las escaseces de los fondos municipales, no habrá por cuenta de ellos iluminaciones.

3.º Se harán una vez preces y letanias en las catedrales, parroquias é iglesias de los conventos de toda la nacion, por el feliz acierto de los supremos poderes del estado.

ORDEN.

Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Carlos), contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisicion, ha dispuesto su Sob. se remita cópia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que estas queden con la comodidad y limpieza necesaria á la conservacion de la salud. Abril 24 de 1823.

DECRETO.

DE 25 DE ABRIL DE 1823.

Reglamento interior del soberano congreso ().*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior.

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

Art. 1. El edificio destinado á la representacion y principales funciones de la soberania nacional, se llamará *Palacio del Congreso*.

2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, y tambien las de las comisiones en cuanto sea posible.

4. El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan birse fácilmente.

(*). *Vea se el decreto de 23 de diciembre de 1824.*
Tom. II.